



PROCESO: ORDINARIO LABORAL

RADICADO: 08638-31-89-002-2021-00191-00

DEMANDANTE: ROMER TORRENEGRA, JULIO CESAR CABARCAS ESCOBAR Y JOSE VICTOR RUIZ SOLANO

DEMANDADO: EMPRESA DE ACUEDUCTO DE REPELÓN EN LIQUIDACIÓN, MUNICIPIO DE REPELÓN Y AGUAS DEL SUR DEL ATLÁNTICO AQ SUR

INFORME SECRETARIAL

Informo al señor Juez que la presente demanda ordinaria laboral se encuentra al despacho para resolver sobre su admisión- esto es para su ordenación. -  
Sabanalarga, 04 de febrero de 2022. -

GISELLE BOVEA CERRA  
SECRETARIA

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE SABANALARGA- ATLANTICO, CUATRO (04) DE FEBRERO DE DOS MIL VENTIDOS (2022). -

Se encuentra al despacho el presente proceso ordinario laboral adelantado por ROMER TORRENEGRA, JULIO CESAR CABARCAS ESCOBAR Y JOSE VICTOR RUIZ SOLANO en contra de la EMPRESA DE ACUEDUCTO DE REPELÓN EN LIQUIDACIÓN, MUNICIPIO DE REPELÓN Y AGUAS DEL SUR DEL ATLÁNTICO AQ SUR para resolver sobre su admisión.

Visto el informe secretarial que antecede y luego de revisada la demanda y sus anexos, En efecto, en este momento resulta improcedente la admisión de la demanda así propuesta, cuya principal razón es que, no reúne los requisitos exigidos por el artículo 25 CPTSS, además de los contenidos en el decreto 806 de 2020.

En efecto, observa el despacho que la demanda no reúne los requisitos exigidos por el artículo 6 del decreto 806 de 2020 mediante el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar el acceso a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

En ese sentido el cuarto inciso del artículo 4° del decreto 806 de 2020 establece: “En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado. En relación con lo anterior el despacho considera indispensable llevar a cabo las acciones anotadas en aras de garantizar el debido proceso, en este caso la parte demandante tendrá que acreditar el envío por medio electrónico, copia de la demanda y de sus anexos a este.

Así mismo, según el artículo 25 del CPTSS el cual establece que la demanda deberá contener: “...9. La petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba”, sin embargo, revisada la demanda, se observa al respecto que las pruebas testimoniales solicitadas no cumplen con lo normado en el artículo 212 del CGP, aplicable esta a los juicios laborales en virtud de la remisión expresa del artículo 145 del CPTSS.

De igual forma se exhorta a la parte activa que estime la cuantía en debida forma, teniendo en cuenta que se limitó a establecer que se trataba de una cuantía superior a 20 salarios mínimos, por lo tanto, deberá expresar una cifra específica, estableciendo a su vez el cálculo utilizado para llegar a ella.

En consideración a lo, con fundamento en el artículo 28 de C.P.T.S.S., modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001, se ordena devolver al demandante la demanda y sus anexos para que

subsanen las falencias de que adolece, para lo cual deberá incorporar los cambios y aportar copia íntegra de la demanda concediéndosele un término de cinco (5) días.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE SABANALARGA – ATLANTICO.

**RESUELVE:**

1. Inadmítase la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva del presente provisto, en consecuencia, se ordena devolver la demanda y concédase a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane las deficiencias de que adolece, de acuerdo con lo establecido en el artículo 28 CPTSS.
2. Téngase como apoderado de la parte demandante al Doctor IVAN DARIO OLIVO PEREZ CC No 1046.268.566 Y TP No 223779 del C. S DE LA JUDICATURA, en los términos y para los fines del poder conferido.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**Firmado Por:**

**David Modesto Guette Hernandez**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Promiscuo 002**

**Sabanalarga - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c328883db80a0866388806ea6971150576a19e2f6219445bf477e09654c4b85**

Documento generado en 04/02/2022 01:55:38 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Dirección: Calle 19 N° 18-47 Sabanalarga- Atlántico  
PBX 3885005 EXT 6026 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Correo Electrónico: [j02prmpalctosabanalarga@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02prmpalctosabanalarga@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Sabanalarga– Atlántico. Colombia